

**INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS AL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

**ALEGACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con las consideraciones formuladas por la Intervención General, se manifiesta que en la parte final de la “Exposición de motivos”, debería incluirse la “fórmula promulgatoria” que, para este tipo de disposiciones generales se contempla en la número 16 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, con las adaptaciones que el contenido de dicha “formula promulgatoria” precise en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, por ejemplo, en nuestra Comunidad Autónoma, debe hacerse referencia al trámite del informe del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de su Reglamento: *“Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo incorporarán una de las siguientes fórmulas: “De acuerdo con el Consejo Consultivo”, si se adoptan de conformidad con el dictamen; “oído el Consejo Consultivo”, si se apartan de él”*.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Consejo Consultivo llegado el momento procedimental oportuno, no se considera procedente incluir la citada fórmula promulgatoria dado que no se ha emitido aún el dictamen del Consejo Consultivo.

**Artículo 6: LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA**

En relación a la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en el apartado 1.2º) se dice: *“Vicepresidencia primera: la persona titular de la secretaría general con competencias sobre las policías locales”*; debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA) *“La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. Podrán crearse, además, Secretarías Generales. Su estructura orgánica se aprueba por decreto acordado en Consejo de Gobierno.”*.

Quiere decirse que el Anteproyecto de Ley parte de la existencia de una Secretaría General que, conforme a la legislación vigente, no siempre ha de existir.

Asimismo, en relación a las vocalías, en el subapartado 4º se dispone: *“seis personas en representación de la Administración municipal, propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en la que se garantice una representación plural”*; a cuyo respecto, se propone una mayor determinación jurídica.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE**

En la determinación de las vocalías correspondientes a la administración municipal, se opta por que sean propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en los términos expresado en la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

Respecto a la sugerencia relativa a la denominación del órgano directivo con competencias sobre las policías locales, se acepta la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 de la de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), modificándose el articulado en consecuencia en el sentido de usar la denominación de órgano directivo central con competencias sobre las policías locales.

**Artículo 13: FUNCIONES**

Siguiendo las consideraciones formuladas por la Intervención General, se señala que en el apartado 2, en relación con las funciones de los cuerpos de la policía local, se establece: “2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de policía locales, las siguientes funciones:

(...)

b) *La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios*”. (...).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las encomiendas de gestión de la Administración de la Junta de Andalucía a favor de órganos o entidades de la misma o distinta Administración, se encuentran reguladas por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el artículo 105, en el que, entre otras cuestiones, se establece: “4. En las encomiendas de gestión a órganos de la propia Administración de la Junta de Andalucía servirá de instrumento de formalización la resolución que las autorice. Cuando se trate de encomiendas realizadas a órganos no dependientes de la Junta de Andalucía deberá firmarse el correspondiente convenio”.

Por tanto, al tratarse de cuerpos de policía local, pertenecientes a la correspondiente Administración local, no se considera adecuado que la “encomienda de gestión”, pueda efectuarse mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, en lugar de instrumentarse a través del correspondiente Convenio. Además, en relación con las referidas “funciones” (servicio de vigilancia y protección de edificios, personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias), que se posibilitan “encomendar”, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo 105 de la LAJA, en su apartado 6, establece: “6. Las encomiendas de gestión reguladas en este artículo no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustarán a lo previsto en la citada legislación, así como en el artículo 53 bis de esta Ley”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por otro lado, en los distintos párrafos del apartado 2 de este artículo 13, se hace referencia a la “comunidad autónoma”, a cuyo respecto se propone que se ponga en mayúscula porque, además, se refiere en concreto a la de Andalucía.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Entendemos que, dado que la encomienda de gestión a que se refiere este artículo se realizaría, en su caso, con el Ayuntamiento correspondiente resulta de aplicación el apartado tercero del artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: “La encomienda de gestión a órganos o a entes públicos pertenecientes o dependientes de diferente Consejería o de distinta Administración Pública será autorizada por el Consejo de Gobierno”.

En relación a la sugerencia ortográfica, según la Guía de Estilo publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, se escriben con mayúscula inicial todas las palabras significativas que componen la denominación completa de entidades, instituciones, organismos, departamentos o divisiones administrativas, unidades militares, partidos políticos, organizaciones, asociaciones, compañías teatrales, etc. —Ortografía de la lengua española (OLE: 482)—

**Artículo 14: ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN**

En este artículo, se dispone que los cuerpos de la policía local pueden “actuar fuera de su término municipal en los casos legalmente previstos”. Sin embargo, en el siguiente artículo – 15 - , respecto del supuesto en que los cuerpos de policía local puedan actuar fuera de su término municipal , se dispone que “en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan”; lo que debería armonizarse.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Según el artículo 51 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

*“1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.*

*2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.*

*3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.*

*No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.”*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por lo tanto, entendemos que dichas situaciones de emergencia, amparadas por la citada ley orgánica, pueden ser desarrolladas de manera reglamentaria por esta comunidad autónoma en virtud de sus competencias de coordinación.

#### **Artículo 45: SISTEMAS DE ACCESO**

En el apartado 3, donde dice: “*subinspector e inspector*”, se propone decir: “*subinspector o subinspectora e inspector o inspectora*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía, lo que se hace extensivo al resto del texto, mediante la revisión general del mismo.

#### **VALORACIÓN: ACEPTADA**

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) del anteproyecto.

#### **Artículo 46: PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN**

El apartado 4 de este artículo 46 establece que: “*El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen*”, considerando, a nuestro entender, y sin obviar que esto mismo se dispone en el artículo 41 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que este apartado no está correctamente ubicado en un precepto dedicado a los procedimientos de selección, pudiendo estar mejor ubicado en el artículo 53 del Anteproyecto de Ley, el cual está dedicado a la movilidad.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por razones de sistemática se considera oportuno vincular en este artículo el sistema de movilidad sin ascenso al procedimiento de concurso, tal y como se efectúa en el artículo 41 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre.

#### **Artículo 51: PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS**

El apartado 4 contiene una regulación que es más propia de una disposición de rango reglamentario, además de que su contenido resulta desproporcionado respecto de los anteriores del mismo artículo.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

El centro directivo alegante no justifica su sugerencia, considerándose necesario, por parte de esta Secretaría General, el proteger la figura del funcionario en prácticas en una norma de carácter legal.

#### **Artículo 52: REQUISITOS (PROMOCIÓN INTERNA)**

El apartado 2 de este artículo - después de haber establecido en el anterior apartado 1, cuáles son los requisitos necesarios que han de cumplirse para el acceso por el sistema de promoción interna desde una categoría inmediatamente anterior a la superior en el correspondiente cuerpo de poli-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

cía local – se dispone que: “Además, se deberá superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso de capacitación”, lo que no deja de ser otro requisito más, que bien podía contemplarse en el párrafo f) de un apartado único.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por innecesario. Se considera oportuno regular en un apartado los requisitos necesarios para ser admitidos en las pruebas selectivas, y en otro apartado establecer que se deberá superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso de capacitación.

**ARTÍCULO 74: RÉGIMEN ESTATUTARIO Y SELECCIÓN**

Siguiendo las consideraciones formuladas por la Intervención General, respecto del apartado 7 de este artículo 74, en relación con la selección de las personas vigilantes municipales, se establece que: “Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la Consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales, la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.”

A este respecto, en relación con la posible encomienda a la que se hace referencia, se sugiere que, para mayor seguridad jurídica del proyectado precepto, se incluya alguna referencia al artículo 107. *Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía*, de la LAJA, en el que se establece: “La encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía requerirá la aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Asimismo, el contenido de los distintos párrafos del apartado 7 de este artículo 74, bien podrían ser apartados distintos, habida cuenta que contemplan ideas y partes independientes al mismo nivel que los apartados precedentes.

**VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE**

En relación al primer y segundo apartado de la alegación, en el desarrollo reglamentario previsto en este artículo se harán todas las menciones necesarias a la normativa de aplicación.

Con respecto a la sugerencia relativa al apartado séptimo de este artículo se acepta por cuestiones de sistemática, quedando con esta redacción:

“1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera, encuadrado en el Grupo C subgrupo C2.

2. El personal vigilante municipal podrá ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

3. La consejería con competencias sobre las policías locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones al personal vigilante municipal que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.
4. El personal vigilante municipal, al igual que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
5. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, establecerán la situación de segunda actividad para el personal vigilante municipal, que se aplicará en las mismas condiciones que las reguladas para la categoría de policía.
6. La jubilación forzosa del personal vigilante municipal se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público o, en su caso, normativa específica de aplicación.
7. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la presente Ley que le sean de aplicación, incluyendo la superación de un curso selectivo. El diseño del contenido y de la impartición del curso de acceso le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.  
La selección de las personas vigilantes municipales es competencia de los ayuntamientos que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales, la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.
8. El personal que ocupe plaza de vigilante municipal tendrá derecho a recibir cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de la policía local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección tercera, del capítulo II del Título V.”

#### **ARTÍCULO 81: COMUNICACIONES A LA PERSONA EXPEDIENTADA QUE NO FUERA HALLADA**

El contenido de la regulación, puramente procedimental, de este artículo 81 es el propio de una disposición con rango reglamentario.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Entendemos que en virtud de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2010, es de aplicación supletoria la normativa básica del procedimiento administrativo común en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstas en aquélla, por lo que entendemos que resulta procedente la transcripción del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas en este caso.

#### **ARTÍCULO 85: FALTAS DISCIPLINARIAS**

Este artículo 85 – que es sustancialmente reproducción del artículo 55 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre - se refiere en diversas ocasiones a la “escuela”, lo que tenía todo el sentido cuando

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

existía la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (antes de que mediante Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, se creara el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía); proponiéndose que como concepto común se utilice el de “centro de formación”, que es el utilizado por el artículo 57.1 del Anteproyecto de Ley.

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

El artículo 85 se modifica, por coherencia con lo dispuesto en el artículo 57.1 del anteproyecto, en el siguiente sentido:

“1. Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la falta se hubiera cometido.

2. Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) Las agresiones físicas contra superiores, alumnado, profesorado y demás personal del centro de formación.
- c) Las ofensas personales o familiares graves dirigidas hacia las personas mencionadas en la letra anterior, así como las amenazas de producirles un daño físico o patrimonial.
- d) La insubordinación individual o colectiva respecto de las decisiones e instrucciones emanadas de órganos directivos o profesorado del centro de formación, relativas al desarrollo y ejecución de las actividades académicas o al buen orden en la impartición de las clases. La insubordinación deberá consistir en la negativa a aceptar tales decisiones o instrucciones, así como en la realización de manifestaciones públicas e intensas de protesta o desagrado contra las mismas.
- e) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como su consumo en las instalaciones del centro de formación o en actividades organizadas por esta.
- f) La embriaguez manifestada en actos o gestos que demuestren una alteración de las condiciones psicofísicas habituales en situación de sobriedad, dentro de las instalaciones del centro de formación o actividades organizadas por esta.
- g) Sustraer o causar maliciosamente daños a material, documentación o instalaciones del centro de formación o a los efectos del alumnado.
- h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias del centro de formación que la requieran, forzando cerraduras, instalaciones de seguridad o cualquier sistema que impida el acceso libre y sin obstáculos a su interior.
- i) Emplear medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.
- j) Abandonar las aulas, salas o dependencias donde se esté desarrollando una actividad formativa contra la expresa voluntad del profesorado o responsable del acto sin causa de justificación suficiente o bien no personarse en las actividades injustificadamente en más de una ocasión.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

k) El acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

3. Son faltas graves:

a) La falta de la obediencia debida a superiores jerárquicos, profesorado y demás personal del centro de formación en el ejercicio de las funciones académicas.

b) Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de instalaciones, materiales o documentación relacionados con el centro de formación, profesorado y resto del alumnado, o dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción de estos por la misma causa.

c) La notable falta de rendimiento que afecte al desarrollo de las actividades académicas y no constituya falta muy grave.

d) La grave desconsideración hacia el profesorado, superiores jerárquicos, resto del alumnado y personal del centro de formación dentro o fuera del ámbito académico, cuando no constituya una falta muy grave.

e) Cualquier conducta individual o colectiva que pueda ocasionar una perturbación grave de la vida académica.

f) Aquellas conductas dirigidas a evadir el control de la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas de obligado cumplimiento establecidas por el centro de formación.

g) La comisión de tres faltas leves durante el desarrollo de un mismo curso.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias del centro de formación que la requieran, cuando se encuentren estas sin un impedimento físico para su acceso.

i) No ir provisto en las actividades académicas del uniforme reglamentario cuando su uso sea obligatorio, ni los distintivos de la categoría o cargo.

j) Promover o asistir a encierros en las instalaciones del centro de formación u ocuparlas sin autorización.

k) La tercera falta injustificada a las actividades del centro de formación a las que el alumnado tiene obligación de asistir.

4. Son faltas leves:

a) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituyan falta de mayor gravedad.

b) La falta de puntualidad reiterada a las actividades del centro de formación a partir del tercer retraso.

c) La falta de asistencia injustificada a alguna de las actividades del centro de formación a las que el alumnado tiene obligación de asistir, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- d) Dificultar el normal desarrollo de las actividades académicas.
- e) Causar deterioro del material, mobiliario o instalaciones del centro de formación, del profesorado o del resto del alumnado, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.
- f) El trato irrespetuoso a los superiores jerárquicos, profesorado, resto del alumnado y demás personal del centro de formación, así como la omisión del saludo cuando exista obligación de realizarlo.
- g) La no utilización del conducto reglamentario para comunicar peticiones, anomalías o quejas, cuando existe motivo que lo justifique.
- h) Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 86.4 merezcan la calificación de falta leve.”

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Esta disposición - que parece inspirarse en la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre -, relativa a un procedimiento de “integración”, se refiere al procedimiento selectivo de concurso-oposición mediante el sistema de promoción interna, habiendo de tenerse en cuenta que este último se aplica exclusivamente a los funcionarios de un mismo cuerpo de policía local y consiste en el acceso a una categoría desde la inmediatamente inferior mediante concurso oposición.

#### VALORACIÓN: ACLARACIÓN

En esta disposición adicional se interpreta como un procedimiento de promoción interna para funcionarios, como es el caso de los vigilantes municipales, de un determinado ayuntamiento, que promocionarían de un grupo C2 a un C1.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Según esta disposición: *“El personal vigilante municipal existente a la entrada en vigor de esta Ley que estén encuadrados en una agrupación profesional sin requisito de titulación, se clasificará en el grupo C, subgrupo C2, salvo que carezcan de la titulación académica requerida para dicho subgrupo, en cuyo caso se clasificarán en el correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida.”*. A este respecto, al margen de que debieran conjugarse los verbos en el singular que corresponde al “personal”, no se entiende la referencia al *“correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida”*, lo que, a nuestro entender, aconseja una revisión que aclare su sentido, a fin de que no resulte controvertido su encaje dentro del ordenamiento jurídico de la Función Pública vigente.

#### VALORACIÓN: ACLARACIÓN

La finalidad de esta disposición transitoria séptima es establecer que los vigilantes municipales que a la entrada en vigor de esta futura ley no acreditan la titulación necesaria para el acceso al grupo C2, únicamente se clasificarán en este grupo como situación a extinguir hasta que acrediten

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

haber obtenido la titulación exigida, es decir serán clasificados en el grupo C2 con todos los derechos inherentes una vez cumplan con el requisito indicado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Esta disposición transitoria, además de reproducir en buena medida lo dispuesto en la disposición derogatoria única. 2, resultando innecesaria, podría entenderse que tiene el contenido propio de una disposición final, conforme a la regla número 42 de las Directrices de técnica normativa.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Esta disposición transitoria no sólo se refiere a los Decretos sino también las Órdenes, estableciendo transitoriamente su vigencia hasta la aprobación del nuevo desarrollo reglamentario, conforme a las previsiones contenidas en el articulado del anteproyecto.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El contenido de esta disposición – según el cual: *“El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”* - va de suyo y no innova jurídicamente, por lo que se sugiere su supresión. No obstante, de mantenerla, se propone incluir el artículo 45 de la citada Ley 6/2006, de 24 de octubre, que es el precepto relativo al procedimiento de elaboración de los reglamentos.

#### VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE

Se considera oportuno incluir esta disposición, haciendo referencia en ella al artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre relativo a la potestad reglamentaria tanto del Consejo de Gobierno como del titular de la Consejería. No obstante, se acepta la sugerencia de incluir la mención al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, relativo al procedimiento de elaboración de los reglamentos.

EL SECRETARIO GENERAL  
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO  
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4BVPN5EGUGEMMDH4T4AYDKDCF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	